

**RESOLUCIÓN No. 079**
**25 JUN. 2013** ( )

Por la cual se decide un recurso de reposición y se concede el de apelación

**LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 2739 del 31 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el 12 de abril de 2013, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió bajo el registro No. **01721554** en el libro IX del registro mercantil de la sociedad **PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES & CIA LIMITADA**, el acta No. 029 de la junta d socios de la mencionada sociedad, celebrada el 11 de febrero de 2013, a través de la cual se nombró gerente.

**SEGUNDO.-** Que el 25 de abril de 2013, la señora **BLANCA LUCIA VARGAS DE GARCIA**, en adelante la recurrente, mediante apoderado, radicó escrito bajo el No. 9-00000000400, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra del *"la inscripción del acta número 029 de la sociedad PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES Y CIA LTDA, Nit 860.066.630-4, de fecha 11 de febrero de 2013, e inscrita el 12 de abril de 2013, bajo el número 01721554 del libro IX en la cámara de comercio de Bogotá, donde nombran como gerente a la señora STELLA RODRIGUEZ BETRAN,..."*.

**TERCERO.-** Que el 26 de abril de 2013, la sociedad **DISTRIBUIDORA VARGAS Y CIA S.C.A.**, en adelante la recurrente, mediante apoderado, manifestando su condición de socia de la sociedad **PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES & CIA LIMITADA**, radicó escrito bajo el No. 6-0000001741, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra *"del Acto Registral No. 01721554 de 12 de 2013. PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES Y CIA LTDA- Nit 860.066.630-4.*

**CUARTO.- ACUMULACION DE RECURSOS.-** Que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"Artículo 36.- Que los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad."*

En aplicación de lo anterior y teniendo en cuenta que el registro recurrido, a través, de los escritos presentados hacen referencia a las mismas situaciones de hecho y al mismo registro, es viable acumular las actuaciones y emitir la decisión sobre los recursos presentados, decisión que se formalizará a través de la presente resolución.

**QUINTO: Del resumen del recurso interpuesto el 25 de abril de 2013.-** La recurrente declara su inconformidad con el registro No. **01721554**, a groso modo, de la siguiente manera:

1. Señala que en la escritura pública 1230 del 13 de abril de 1989, otorgada por la Notaría 32 de Bogotá, se reformó la cláusula octava de los estatutos de la sociedad **PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES & CIA LIMITADA.**, y que se introdujo un quórum del 90% para tomar decisiones ordinarias, es decir mayoría decisoria superior a la consagrada en la ley, y cita el texto de la cláusula mencionada;
2. Cita textualmente el artículo 359 del Código de Comercio, destacando que en los estatutos se podrá estipular que en lugar de una mayoría absoluta se requerirá una mayoría decisoria superior, de igual forma cita el artículo 186 del referido estatuto mercantil, para resaltar la excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial;
3. Dice que de acuerdo con las normas citadas se puede concluir: 3.1. Que la sociedad debe contar en todas sus decisiones con la mayoría de votos del 90%, incluso para nombrar representante legal; 3.2. Que en las sociedades de responsabilidad limitada, es válido pactar una mayoría superior a la legal; 3.3. Que solamente se podrán aplicar las normas del artículo 429, en relación con las mayorías allí previstas, número plural de socios y cualquier cantidad de acciones presentes, cuando los estatutos no señalen una mayoría ordinaria superior, pero que en este caso debe respetarse el 90% de la votación previsto para la sociedad para el nombramiento del representante legal; 3.4. Que en el evento en que exista una mayoría superior a la legal para la toma de decisiones ordinarias, no se puede tomar la decisión por las cuotas presentes, aún en el caso del nombramiento del representante legal.
4. Manifiesta que de acuerdo a los anteriores argumentos esta Cámara no debió haber inscrito el acta No. 029 de fecha 11 de febrero de 2013, e inscrita el 18 de febrero de 2013, donde nombran como gerente a la señora **STELLA RODRIGUEZ BELTRAN**, toda vez que en dicha reunión se tomó la decisión con el 60% de la votación y no con el 90%, según la mayoría especial estatutaria, la cual debió aplicarse, y que la decisión tomada iba contra lo prescrito en el artículo 186 del Código de Comercio.
5. Reitera que la decisión del nombramiento de la Sra. **STELLA RODRIGUEZ BELTRAN** no respetó la disposición del artículo 186, que como ya se dijo contempla una excepción a la aplicación de lo previsto en el artículo 429, que los estatutos contengan una mayoría especial, y que por tanto se debe dar aplicación al artículo 190 del Código de Comercio que indica que las decisiones que contravengan el artículo 186 serán ineficaces.
6. Concluye que la decisión tomada por la junta de socios, plasmada en el acta No. 029 donde se nombra a la Sra. **STELLA RODRIGUEZ BELTRAN** es ineficaz de pleno derecho, para lo cual cita parte del texto del artículo 190 del Código de Comercio.
7. Cita concepto doctrinal de la Superintendencia de Sociedades en donde se indica que al no reunirse el quórum necesario para la toma de una decisión tiene el efecto de ineficacia del acto y no de su nulidad, y que de acuerdo con dicho concepto esta Cámara debe abstenerse de registrar el acto por ser ineficaz de pleno derecho, sin que se requiera pronunciamiento judicial;
8. Menciona que el artículo 163 del Código de Comercio prescribe que las cámaras de comercio deben abstenerse de realizar la inscripción de la designación de los administrados cuando no se haya observado respecto de las mismas las

prescripciones de ley o del contrato, y que como en los estatutos de la sociedad se estipuló una mayoría del 90% para designar al representante legal esta Cámara no podía inscribir un nuevo representante legal con una votación del 60%, porque dicha decisión va en contra de lo estipulado en el contrato social y del artículo 186, y que en consecuencia la decisión es ineficaz de pleno derecho. Cita textualmente el artículo 163 del estatuto mercantil, destacando la facultad de las cámaras para abstenerse de realizar el registro.

9. Indica que sobre las mayorías especiales en segunda convocatoria, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en determinar que si existe mayoría especial se aplica lo determinado en los estatutos sociales, y no lo consagrado en el artículo 429 del Código de Comercio.
10. Dice que en concepto que se anexó al acta, la Superintendencia de Sociedades se pronunció frente a un derecho de petición interpuesto por algunas socias, en el sentido de determinar que tanto en reuniones ordinarias como en extraordinarias el quórum decisorio que debía primar era el especial consagrado por la sociedad, y que en este caso es del 90% de la votación, y a continuación se permite ilustrar dicho punto citando textualmente varios conceptos de la mencionada Superintendencia;
11. Expresa que de conformidad con el artículo 42 inciso 2 de la Ley 1429 de 2010, para que se presuma auténtica el acta las copias deben ser autorizadas por el secretario y por el representante legal de la sociedad, y que en el presente caso se inscribió el acta No. 029 sin dicho requisito, por lo cual tampoco cumplió el requisito de forma para ser inscrita;
12. Solicita que se revoque la inscripción del acta No. 029 de la sociedad PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES & CIA LIMITADA, de fecha 11 de febrero de 2013, e inscrita el 12 de abril del mismo año, bajo el registro No. 01721554 del libro IX, donde se nombra como gerente a la señora STELLA RODRIGUEZ BELTRAN, y por último aporta pruebas.

**SEXTO.- Del resumen del recurso interpuesto el 26 de abril de 2013.-** La recurrente declara su inconformidad con el registro No. 01721554, a groso modo, de la siguiente manera:

1. Señala que la sociedad PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES & CIA LIMITADA – PROADSO LTDA, tiene consagrado un quórum especial en la cláusula octava de sus estatutos en el que se previó que la junta de socios deliberará y decidirá con un número plural de socios que represente por lo menos el 90% de las cuotas partes sociales;
2. Dice que en virtud de esa decisión y frente al interrogante de alguna de las socias de la mencionada sociedad, consultaron a la Superintendencia de Sociedades qué procedía contra una estipulación social en la que se exigía un quórum calificado, propio a la naturaleza de la sociedad de personas como lo es PROADSO y cita textualmente lo que respondió la Superintendencia, destacando que en los estatutos se puede estipular que en lugar de la mayoría absoluta se requiera de una mayoría decisoria superior;
3. Menciona que por orden de la Superintendencia de Sociedades se citó a elegir al representante legal, y que se convocó para junta extraordinaria el 28 de diciembre de 2012, reunión que por ausencia de quórum no pudo desarrollarse y quedó nuevamente citada para el 11 de febrero de 2013 a las 9 de la mañana en el domicilio social, la cual tuvo lugar, como consta en el acta No. 029 que fue materia de registro;

4. Expresa que en dicha reunión y sin reunir quórum mínimo votaron por la elección de la señora STELLA RODRIGUEZ BELTRAN el 60% de los votos que conforman el capital social y que el restante 40% votó por el señor NICOLAS VARGAS GUERRERO, y que como se informó anteriormente, al requerirse un mínimo de votos equivalentes al 90% y ninguno de los postulados lo alcanzó, no habría nombramiento en la junta de socios, y que no existió una decisión vinculante conforme a lo establecido en el artículo 188 del Código de Comercio;
5. Manifiesta que quienes votaron a favor del nombramiento de la señora STELLA RODRIGUEZ BELTRAN, el 60% de quienes estaban presentes en la reunión, llevaron a esta Cámara el acta de junta de socios en donde consta la votación, pero no existe decisión legítima alguna para designar al gerente de la sociedad;
6. Señala que esta Cámara de Comercio desconociendo la normativa legal vigente procedió a inscribir el nombramiento respectivo el 18 de febrero de 2013 bajo el No. 01707101;
7. Dice que la función registral es una función pública que se encuentra cobijada por el artículo 209 de la Constitución Política y que tiene una especial condición de ser reglada, de manera que esta entidad registral no puede salirse del marco normativo a efectos de proceder al cumplimiento de sus funciones, además cita el artículo 163 del Código de Comercio e indica que la Superintendencia de Industria y Comercio ha proferido diversos conceptos en los que ha señalado que fruto de dicha disposición, en los casos en que el representante legal es elegido con una votación inferior a la requerida en los estatutos no es viable su inscripción;
8. Después de citar varios apartes de conceptos, oficios y de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, menciona que los asociados son libres en el ejercicio de su voluntad, y que conforme al artículo 1602 del Código de Comercio pactaron un quórum calificado para deliberar y decidir en todos los asuntos que gobiernan la sociedad, y en especial el referido al nombramiento del gerente, que es el acto sobre el cual se ocupa el acta No. 029 de 2013, objeto del recurso, donde se evidencia que no existió decisión alguna por parte de la sociedad que diera lugar a que esta Cámara otorgara a una decisión sin quórum especial el carácter de constitutiva del nombramiento del representante legal;
9. Señala que claramente la cláusula octava de los estatutos sociales de PROADSO & CIA LTDA exigen un quórum calificado del 90% como se puede observar en los registros que lleva esta Cámara sobre los estatutos de dicha sociedad, y que según se puede apreciar en el texto del acta No. 029 el apoderado de la sociedad DISTRIBUIDORA VARGAS dejó expresa constancia de que mientras no se lograra el quórum del 90% no existiría decisión conforme a derecho y a las reglas estatutarias que los mismos asociados manifestaron aceptar y vincularse a ella, según lo puntualizó la Superintendencia de Sociedades;
10. Menciona que la junta de socios es la competente para designar al gerente sujeta a lo dispuesto en los estatutos, y que si no se logra el quórum mínimo establecido, la decisión de una parte de sus miembros no genera decisión vinculante, y que es por ello que el artículo 188 del Código señala que tal decisión no es obligatoria, por lo que no puede predicarse en el presente caso que del acta No. 029 surja una designación efectuada por el máximo órgano social de la cual esta Cámara son su registro le constituya un derecho a la señora RODRIGUEZ BELTRÁN, como quiera que no fue designada válidamente por el órgano competente y que por ello no es viable su inscripción a la luz de lo establecido en el artículo 163 del citado código;
11. Dice que claramente se deja constancia en el Acta No. 029 el resultado de la votación, pero que no hubo lugar a declarar como gerente a la señora RODRIGUEZ BELTRÁN, y que prueba de ello es que inmediatamente sucedió la votación se procedió a efectuar las deliberaciones respectivas sobre la inviabilidad

- de la decisión y la sujeción y observancia por todos los asociados a los estatutos, sin que se hubiese decretado formalmente la designación de la gerente;
12. Manifiesta que el artículo 163 del Código de Comercio deviene en una obligación legal, de indudable cumplimiento para la Cámara, en el sentido de verificar si en la designación se observó el contrato social, previo a registrar o no, según se haya o no observado las reglas legales y estatutarias, y que lo único que se consta en el acta es que hubo una votación y luego una larga deliberación sobre la inviabilidad de dicha decisión, acompañada de una precisa referencia a la obligatoriedad de los estatutos, y que quienes representaban las cuotas sociales de los socios Constanza, Cristina y Camilo Vargas Guerrero y marina Vargas de Concha pretendían desconocer, en franco abuso de los poderes a ellos conferidos;
  13. Expresa que esta Cámara está en la obligación de dar cumplimiento a la ley y que conforme a los preceptos señalados debía verificar el lleno de los requisitos legales, siendo uno de ellos el del artículo 163 del Código de Comercio, ante la prueba que reposa en el acta de una votación sin el quórum mínimo requerido, por lo que lo procedente era abstenerse de inscribir como nueva gerente de PROADSO & CIA LTDA a la Sra. STELLA RODRIGUEZ BELTRAN, so pena de incumplir con el mandato legal de obligatorio cumplimiento;
  14. Señala que la decisión de registrar a la Sra. STELLA RODRIGUEZ BELTRAN bajo el No. 01721554 del 12 de abril de 2013 desconoce la obligación reglada de esta Cámara de Comercio y solicita atenerse al mandato constitucional propio de una función pública y ajustarse a la ley absteniéndose de inscribir a la Sra. STELLA RODRIGUEZ BELTRAN como gerente;
  15. Hace mención especial a resolución de esta Cámara mediante la cual se resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde se señaló que dicha entidad registral únicamente podía abstenerse de inscribir en los casos en que la ley expresamente califica el acto de ineficaz, pero que en el evento de catalogarse nulo, no puede ejercer, ni abrogarse funciones judiciales, pero que cabe resaltar que el concepto plasmado no se sujeta a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Comercio, el cual cita en su parte pertinente;
  16. Advierte que de acuerdo a lo citado textualmente de la Circular Externa No. 08 de 2007, de la Superintendencia de Industria y Comercio, al decir la norma que se "**ABSTENDRA**", como un deber legal, cuando no se haya observado las prescripciones de ley o del contrato, lo que incluye los criterios de órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, y que pretender restringir el alcance claro de la ley, a los eventos de ineficacia, excluyéndolos de nulidad, resulta en una restricción no permitida a un órgano de control, sino a la ley o a lo sumo a un decreto reglamentario, o de lo contrario se rompería el aforismo legal en que si la ley no distingue no le es dable al intérprete distinguirlo, que sería lo que acontecería acogerse a la tesis expuesta;
  17. Expresa que a menos de que esta Cámara pretenda salirse del marco funcional que le corresponde en cumplimiento de sus funciones, para restringir el campo de acción del artículo 163 del Código de Comercio y no obstante haberse hecho las referencias doctrinales citadas, lo que resulta ajustado a derecho es observar en su integridad lo prescrito por el artículo 163 del citado Código.
  18. Peticiona que se revoque el acto administrativo de registro No. 01707101 de inscribir a Stella Rodriguez Beltrán como gerente de PROADSO & CIA LTDA, y que como consecuencia haya abstención de inscribirla como gerente.

**SÉPTIMO.-** Que la Cámara de Comercio de Bogotá hizo traslado del recurso a la sociedad PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES & CIA LIMITADA, y a la señora STELLA RODRIGUEZ BELTRAN, así mismo fijó en lista el traslado de los recursos, e hizo

una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual se surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

**OCTAVO.-** Que el 14 de mayo de 2013, las Sras. CRISTINA y CONSTANZA VARGAS GUERRERO, manifestando su condición de socias de la sociedad PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES & CIA LIMITADA, mediante apoderado, presentaron escrito con el radicado No. 11-0000000270, descorriendo traslado del recurso interpuesto por la Sra. BLANCA LUCIA VARGAS DE GARCIA, manifestando lo siguiente:

1. Solicitan que se confirme el acto de registro No. 01721554 del libro IX de la sociedad PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES & CIA LIMITADA, mediante el cual se inscribió el acta No. 029 del 11 de febrero de 2013, por estar conforme a las normas que rigen la función pública de las cámaras de comercio;
2. Narran los antecedentes de la constitución, composición del capital social y las reformas de la sociedad PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES & CIA LIMITADA, así como del fallecimiento de una de las socias y gerente, y que dado que en un tiempo no se designó gerente, la Superintendencia de Sociedades ordenó que se convocara a junta de socios para que se realizara el nombramiento del gerente;
3. Dicen que en atención al requerimiento de la mencionada Superintendencia se convocó el 18 de diciembre de 2012 a los socios para realizar una junta extraordinaria el 28 de diciembre del mismo año;
4. Mencionan que verificado el quórum en la reunión del 28 de diciembre de 2012, se constató que no había quórum, motivo por el cual se convocó a una segunda reunión dentro del plazo previsto por la ley, dado que en los estatutos no hay estipulación alguna en relación con la convocatoria y reuniones de segunda convocatoria;
5. Informan que el 11 de febrero de 2013 se realiza la reunión de segunda convocatoria, según el texto del acta No. 029 y que en dicha reunión se contó con la presencia del 100% de los socios que deliberaron y que se decidió nombrar a la Sra. STELLA RODRIGUEZ BELTRAN como gerente de la sociedad con una mayoría decisoria del 60%;
6. Dicen frente al incumplimiento alegado por el recurrente cuando manifiesta que no se cumplió con el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 en lo que se refiere a la inscripción del acta No. 029, que es importante anotar que mediante comunicado del 4 de abril de 2013, el señor NICOLAS VARGAS GUERRERO, suscribe una carta informando que es el gerente de la sociedad e hizo entrega de la copia auténtica ante Notario del acta referida, y que es pertinente aclarar que el señor VARGAS GUERRERO es el primer suplente del gerente de la sociedad PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES & CIA LIMITADA., dado que desde el fallecimiento de la Sra. ANA LUCIA GUERRERO TORRENTE, nunca se citó a una junta de socios para nombrar gerente, hasta tanto la Superintendencia de Sociedades no ordenó hacerlo, lo que origina la realización de la reunión para designar el gerente;
7. Citan el inciso 2do del artículo 189 del Código de Comercio, para indicar que dado que la copia del acta fue entregada por el primer suplente del gerente a los socios, quien igualmente es representante legal de la sociedad, es claro que dicha copia del acta fue autorizada por él, y que la mencionada acta es suficiente para que proceda su registro, sin que de ninguna manera pueda afirmarse que no se cumple con la formalidad del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010;

8. Citan textualmente la cláusula octava de los estatutos y afirman que en el caso que nos ocupa la designación del gerente de la sociedad PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES & CIA LIMITADA., no se considera como una reforma sino como ejecución del contrato en concordancia con el artículo 163 del Código de Comercio, el cual establece a su vez que la designación o revocación de los administradores no estará sujeta sino al simple registro en la cámara de comercio, mediante copia o acuerdo en el que conste la designación o la revocación;
9. Indican que es claro que las decisiones de la junta de socios de deben adoptar con las mayorías exigidas por la ley o los estatutos y que de conformidad con el artículo 190 del Código de Comercio, las decisiones que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en la ley o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas;
10. Advierten que la Superintendencia de Industria y Comercio al referirse al tema de las mayorías decisorias en las sociedades limitadas o asimiladas ha establecido que la aplicación el artículo 163 del Código de Comercio debe hacerse en concordancia con lo señalado en los artículos 186 y 190 del mismo ordenamiento, para lo cual citan una resolución de dicha entidad del estado;
11. Señalan que estando frente a un tema de mayorías decisorias, en donde el ordenamiento ha previsto que cuando no se cumple con el número de votos previstos se está frente a una nulidad, conforme al artículo 190 del Código, esta situación está por fuera del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el estudio jurídico de los documentos presentados para su registro y que por esta razón no pueden abstenerse de realizar el mismo;
12. A continuación citan doctrina mercantil de esta Cámara de Comercio donde se indica que las cámaras de comercio no pueden abstenerse de inscribir un acto viciado de nulidad en ejercicio del control de legalidad que les ha sido delegado;
13. Hacen algunas precisiones respecto de la situación de la sociedad frente al artículo 189 del Código de Comercio, el cual citan textualmente, y expresan que dicho artículo trae una prohibición general para el pacto de dos tipo de cláusulas, (i) las que establecen mayorías especiales para la revocación de los nombramientos de los administradores, y (ii) las que de cualquier manera dispongan o tiendan a disponer la inamovilidad de los administradores;
14. Vuelven a señalar la cláusula octava de los estatutos para indicar que dada la distribución del capital de la sociedad se observa que dicha cláusula tiende a inamover a los actuales administradores, ya que con ese quórum deliberatorio y con esas mayorías todas las decisiones deben ser tomadas por el 100% del capital de la sociedad;
15. Consideran que si bien es posible pactar mayorías superiores en las sociedades de responsabilidad limitada y que debe respetarse la voluntad y autonomía de los socios, en el caso que se expone debería verificarse si se dan los presupuestos que trae el artículo 198, para que la mencionada cláusula octava se tenga por no escrita, esto es que para el caso de la elección de los administradores o su remoción, dicha cláusula estatutaria sería ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, y además citan concepto de la Superintendencia de Sociedades que trata el asunto;
16. Concluyen que de lo expuesto se está frente a una cláusula ineficaz que debe tenerse como no escrita cuando se estén debatiendo temas de elección y remoción de administradores, teniendo en cuenta que estos son revocables por esencia y que por esta razón la ley permite que en cualquier reunión siempre exista la posibilidad de removerlos, así no se esté en el orden del día;

17. Reiteran que el registro del acta No. 029 de la junta de socios de la sociedad PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES & CIA LIMITADA., celebrada el 11 de febrero de 2013, se hizo en debida forma respetando las normas que rigen la función registral de esta Cámara, advirtiendo que las funciones de dicha entidad son regladas y que no permiten actuar de manera discrecional, por lo que solicitan que se confirme dicho registro.

**NOVENO.-** Que esta Cámara de Comercio procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, previo los siguientes fundamentos:

**9.1. Del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.-**

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones asignadas, en la inscripción de nombramientos de representantes legales y administradores, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo nombramiento.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.4.1., de la Circular Única, estableció lo siguiente:

*"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."* (Subrayado por fuera del texto)

En materia de nombramientos de administradores de las sociedades limitadas, las cámaras de comercio deben tener en cuenta lo establecido en los siguientes artículos:

El artículo 163 del Código de Comercio dispone: *"Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato."* (Subrayado por fuera del texto)

El artículo 186 del Código de Comercio establece: *"Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum..."* (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

A su vez, el artículo 190 ibídem señala: *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas, y..."* (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En relación con el tema del control de legalidad en materia de nombramientos que le corresponde a las cámaras de comercio ejercer, en especial en las sociedades limitadas, ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio lo siguiente:

*"... debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los*



revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como una reforma....(....). Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de los votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación”... (....).”

“De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos, en cuanto a quórum y mayoría de votos. **Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con los artículos 186 y 190 del referido estatuto.** El artículo 186 señala: “Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum... (....).” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

“Así mismo, el artículo 190 del código de comercio determina: “Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces. Las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas... (....).”

Y más adelante expresa la citada Superintendencia:

“De las normas citadas se puede establecer, que las decisiones que se adopten sin observar los estatutos y la ley en cuanto a domicilio, convocatoria y quórum deliberatorio, se encuentran viciadas de ineficacia. Por lo tanto, dichos aspectos deben ser verificados por las cámaras de comercio. **Si las decisiones se adoptan con un número de votos inferior al previsto en los estatutos y en la ley, serán nulas, correspondiendo su conocimiento a los jueces y no a las cámaras de comercio,** según lo dispuesto en los artículos 191 y 194 del Código de Comercio.<sup>1</sup>” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En resolución más reciente, la misma Superintendencia de Industria y Comercio expresó lo siguiente:

“En lo tocante **a las mayorías decisorias en las sociedades del tipo de las limitadas,** es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio, **puesto que las reuniones de aquellas, deben ajustarse a las prescripciones legales y estatutarias respecto del lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum,** so pena de que su inobservancia determine las sanciones previstas en el artículo 190 del Código de Comercio.

Por lo anterior, cuando las decisiones no se ajusten a las prescripciones legales y estatutarias se entenderán que las mismas son:

- i) **Ineficaces,** si vulneran el lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum.
- ii) **Nulas,** si no cumplen con las mayorías o exceden los límites del contrato.

<sup>1</sup> Resolución número 25403 del 25 de septiembre de 2006, Superintendencia de Industria y Comercio.

iii) **Inoponibles**, si no tienen el carácter general frente a los socios ausentes o disidentes.

De esta manera, si bien el artículo 186 del Código de Comercio hace referencia al quórum en términos generales, **debe tenerse en cuenta que para el caso de las sociedades limitadas, el artículo 190, expresamente determinó que las decisiones que se adopten sin el número de votos requeridos, son nulas, por lo que la verificación de este aspecto corresponde de manera exclusiva a la justicia ordinaria, según lo dispuesto en los artículos 191 y 194 del Código de Comercio.**

En consecuencia, **en aplicación de lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio y frente a las facultades de las cámaras de comercio de verificar ineficacias, su control respecto de sociedades de personas, se limita a la observancia de lo previsto en los estatutos y la ley, en cuanto a domicilio, convocatoria y quórum deliberatorio.**<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Es así como el legislador otorgó a las cámaras de comercio un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley, pudiendo verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

De esta manera, y siendo este un control eminentemente formal, si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, en donde el legislador no haya facultado de manera expresa a las cámaras de comercio para abstenerse del registro, las cámaras de comercio deben proceder con el mismo registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la posible ilegalidad.

Conforme las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio, en materia de inscripción de nombramientos de las sociedades limitadas, ejercen un control formal sobre los documentos contentivos de estas decisiones basado en la información que reposa en el documento, en lo relativo a los requisitos de domicilio, convocatoria, quórum, órgano competente, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio, para lo cual revisa que el acta se encuentre debidamente aprobada y suscrita por presidente y secretario de la reunión.

## 9.2. Autenticidad de las actas y Eficacia probatoria de las mismas.-

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, indica lo siguiente:

**“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deb n registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”** (El subrayado es fuera de texto).

<sup>2</sup> Resolución No. 02965 del 31 de enero de 2012

Del anterior artículo queda claro que en las actas de los órganos societarios que deben registrarse en las cámaras de comercio se debe asumir con certeza que quien dice haber elaborado o suscrito el respectivo documento lo es, hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Por tanto, en el momento en que es sometido a registro un acta, ésta se presume auténtica<sup>3</sup>, es decir, que proviene del órgano social que se indica, razón por la cual a esta cámara de comercio le asiste el deber de atender dicha presunción, y sólo en el evento en que mediante declaración de autoridad competente se indique lo contrario es dable al ente registral colegir y entender la falsedad de la misma.

Adicionalmente, dispone el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio:

*"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (...).*

Como puede observarse, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política.

Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

#### **DÉCIMO: Del caso en particular.-**

**Revisión de los requisitos a cargo de esta Cámara en relación con el acta N° 029 de la junta de socios de la sociedad PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES & CIA LIMITADA, celebrada el 11 de febrero de 2013.-**

##### **a) Órgano competente.-**

La junta de socios es el órgano competente para elegir al gerente de la sociedad PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES & CIA LIMITADA., en atención a lo estipulado en el numeral 5 de la cláusula novena de los estatutos de dicha sociedad.

Según el texto del acta No. 029, por medio de la cual se nombra gerente, el órgano que se reúne es la junta de socios de la sociedad PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE SOCIEDADES & CIA LIMITADA., por tanto, este requisito se cumple.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil es auténtico un documento "...cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado..."